

## SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 168

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 27 de septiembre de 1999.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Francisco Henríquez Disla y compartes.

**Abogado:** Lic. Renso Antonio López Álvarez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Henríquez Disla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0017126-7, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón No. 24 del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente; Juan Pablo Perelló Prats, persona civilmente responsable, y, La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de marzo del 2000, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López Álvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago Grupo I, dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe declarar y declara al co-prevenido Juan Francisco Henríquez Disla, culpable de violar los artículos 65 y 76 párrafo b, de la Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a la co-prevenida Lissette C. Collado Pereira, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 no ordenanza municipal, en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar y declara en cuanto al aspecto civil, como regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por los señores Lissette C. Collado Pereira y/o Medín A. Polanco, en contra de los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prats, por intermedio de su

abogado y apoderado especial Lic. Julio Ogando Luciano; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, en cuanto al fondo, al pago de una indemnización de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00), a favor de los señores Lissett C. Collado Pereira y/o Medín A. Polanco por los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por la señor Collado Perreira; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los señores Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prast, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños@; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1999, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el Lic. Rensó Antonio López Álvarez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Henríquez, Juan Pablo Perelló Prast y Seguros Internacional, contra la sentencia No. 2240-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Julio Ogando, actuando a nombre y representación de la señora Lissette Collado Pereira, contra la sentencia No. 2240-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto de Juan Francisco Henríquez Disla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto de Juan Pablo Perelló Prast, persona civilmente responsable y de La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citados; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2240-Bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, por haberse realizado una justa apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso entre las partes@;

**En cuanto al recurso de Juan Francisco Henríquez Disla y Juan Pablo Perelló Prats, personas civilmente responsables, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por

Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Juan Francisco Henríquez Disla, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por el recurrente, por constituir este vicio una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido; que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Juan Francisco Henríquez Disla en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Pablo Perelló Prats y La Internacional de Seguros, S. A, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)